



Villavicencio, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 50001 31 05 003 2016 00938 00
DEMANDANTE: JULIÁN ESTEBAN RUIZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD AÉREA DEL CAQUETÁ
EN COMANDITA POR ACCIONES.

ASUNTO

Establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos para aplicar el párrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 17 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago, auto notificado al día siguiente, ordenando su notificación a la parte demandada; oportunidad en la cual se precisó que debía realizarse la notificación personal de tal determinación, decisión que huelga aclarar, quedó en firme y logró ejecutoria.

CONSIDERACIONES

El párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Párrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6. ° del artículo 78 del C.G.P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.*

Revisada la actuación, ese vidente que la parte actora no ha realizado o allegado gestión alguna teniendo a notificar a los demandados, pese a que en la anterior decisión se le requirió en tal sentido y se le advirtieron las consecuencias legales, de allí entonces que no ha cumplido con dicha carga y/o responsabilidad procesal.

Como ha transcurrido más de cuatro (4) años desde el auto enunciado y la activa no realizó la gestión echada de menos, es decir, cumplir con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes para notificar a la pasiva, se declarará que, en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la contumacia y, en su efecto, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias.



Con base en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, en aplicación del Parágrafo 30 del C.P.T. y la S.S., por la inactividad de la parte demandante por más de cuatro (4) meses, para la notificación de la demanda a la parte demandada.

CUARTO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial –SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

JB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d50514adf12c9d046cac0b2702958a5a65d86db803b370b05facc767a01a92**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 50001 31 05 003 2017 00419 00
DEMANDANTE: TITO ELIGIO VIVAS LINARES
DEMANDADO: NACIONAL DE PAVIMENTOS S.A.

ASUNTO

Establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos para aplicar el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 2 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, auto notificado al día siguiente, ordenando su notificación a la parte demandada; oportunidad en la cual se precisó que debía realizarse la notificación personal de tal determinación, decisión que huelga aclarar, quedó en firme y logró ejecutoria.

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6.º del artículo 78 del C.G.P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.*

Revisada la actuación, ese vidente que la parte actora no ha realizado o allegado gestión alguna teniendo a notificar a los demandados, pese a que en la anterior decisión se le requirió en tal sentido y se le advirtieron las consecuencias legales, de allí entonces que no ha cumplido con dicha carga y/o responsabilidad procesal.

Como ha transcurrido más de veinte (20) meses desde el auto enunciado y la activa no realizó la gestión echada de menos, es decir, cumplir con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes para notificar a la pasiva, se declarará que, en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la contumacia y, en su efecto, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Con base en lo anterior, el despacho



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, en aplicación del Parágrafo 30 del C.P.T. y la S.S., por la inactividad de la parte demandante por más de veinte (20) meses, para la notificación de la demanda a la parte demandada.

TERCERO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

JB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8bb793345dc1458d6e9ed2ba169ffd659e06aac09478da69799a7589495517**

Documento generado en 15/04/2024 03:13:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>